

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Verificado en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible de folios 07 al 15 del expediente digital.

TESTIMONIALES: Decretase y recepcionase los testimonios de los señores ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA, YAINÉ BETINA MOLINA MOLINA, LUZ MAR PEREIRA FERNANDEZ e IVONNE ALEJANDRA DAZA LOPEZ, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, en especial si les consta o no el tiempo que llevan las partes separadas de hecho. Hágase saber que la prueba testimonial decretada, será recaudada el día señalado en este proveído para adelantar la diligencia de audiencia a la que se hizo referencia renglones que preceden.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante el cual deberá absolver el demandado, señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PAVA, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil.

PARTE DEMANDADA: Gestionada en debida forma la notificación de la demanda y vencido el término de traslado, la parte pasiva guardó silencio.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA VEINTITRES (23) DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad

con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, según lo norma el Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, tal como lo enseña el Artículo 372 – 3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. DIVORCIO
RADICADO: 2020-00201-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6890cc27171add615a27ea7fea2b30c71d974903adffbf2aa63d55e096d65b2

Documento generado en 10/11/2021 05:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>